CONVENIOS DE GINEBRA PARA LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LA GUERRA

TEXTO ORIGINAL.

Convenios publicados en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 23 de junio de 1953.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en la conferencia diplomática reunida en Ginebra, Suiza, del veintiuno de abril al doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, se suscribieron los cuatro Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, que México firmó en esa ciudad el ocho de diciembre de dicho año y que a continuación se ennumera (sic), siendo sus formas y textos los que constan en las copias certificadas anexas:

Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y de los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña;

Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, de los Enfermos y de los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar;

Convenio de Ginebra relativo al Trato de Prisioneros de Guerra;

Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

Que los preinsertos convenios fueron aprobados por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno según decreto publicado en el "Diario Oficial" el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Que fue ratificado por el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación ante el Departamento Político Federal de la Confederación Suiza, el veintinueve de octubre de ese mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, el día veintinueve de abril de mil

novecientos cincuenta y tres.- Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Padilla Nervo.- Rúbrica.

TEXTO de los cuatro Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, firmados el día 8 de diciembre de 1949.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal –Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

PABLO CAMPOS ORTIZ, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría, obra un ejemplar certificado por las autoridades correspondientes del Gobierno Suizo, del Acta Final de la Conferencia Diplomática que se reunió en Ginebra, Suiza del 21 de abril al 12 de agosto de 1949, y en la cual aparecen publicados los Cuatro Convenios adoptados por dicha conferencia y cuyos textos y forma son los siguientes:

CONVENIO DE GINEBRA PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR DEL 12 DE AGOSTO DE 1949

Los abajo firmantes, plenipotenciarios de los Gobiernos representados en la conferencia diplomática reunida en Ginebra del 21 de abril al 12 de agosto de 1949 con objeto de revisar el X Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907, para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, han convenido en lo que sigue:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Las altas partes contratantes se comprometen a respetar el presente Convenio en todas las circunstanciais (sic).

ARTICULO 2.- Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de buerra (sic) declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las altas partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por una de ellas.

El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una alta parte contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia alguna militar.

Si una de las potencias contendientes no fuere parte en el presente Convenio, las potencias que son partes en éste quedarán obligadas por el mismo en sus relaciones recíprocas. Quedarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha potencia, siempre que ésta aceptare y aplicare sus disposiciones.

ARTICULO 3.- En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surgiese en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida o detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad sin distingo alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo, hecho por un tribunal normalmente constituído y dotado de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por lo pueblos civilizados.

2) Los heridos, los enfermos y los náufragos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes contendientes.

Las partes contendientes se esforzarán, por otro lado, por poner en vigor por vías de acuerdos especiales la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones procedentes (sic) no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes contendientes.

ARTICULO 4.- En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas del mar y tierra de las partes contendientes, las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables más que a las fuerzas embarcadas.

Las fuerzas desembarcadas quedarán inmediatamente sometidas a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas en campaña.

ARTICULO 5.- Las potencias neutrales aplicarán, por analogía, las disposiciones del presente Convenio a los heridos, enfermos y náufragos, y a los miembros del personal sanitario y religioso, perteneciente a las fuerzas armadas de las partes contendientes, que sean recibidos o internados en su territorio, así como a los muertos recogidos.

ARTICULO 6.- Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 18, 31, 38, 39, 40, 43, y 53, las altas partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier asunto que les parezca oportuno reglamentar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar la situación de los heridos enfermos y náufragos así como de los miembros del personal sanitario y religioso, tal como queda reglamentada por el presente Convenio, ni restringir los derechos que éste les otorga.

Los heridos, enfermos y náufragos, así como los miembros del personal sanitario y eligioso, seguirán gozando del beneficio de esos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente contenidas en los dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o igualmente salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las partes contendientes.

ARTICULO 7.- Los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán renunciar en ningún caso, ni total ni parcialmente, a los derechos que les garantiza el presente Convenio y, eventualmente, los acuerdos especiales de que trata el articulo anterior.

ARTICULO 8.- El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las partes contendientes. A tal efecto, las potencias protectoras podrán designar, fuera de su personal diplomático o consular, delegados entre sus propios súbditos y entre los súbditos de otras potencias neutrales. Estos delegados quedarán sometidos a la aprobación de la potencia cerca de la cual hayan de ejercer su misión.

Las altas partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, las tareas de los representantes o delegados de las potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las potencias protectoras no deberán rebasar, en ningún caso, los límites de su misión, tal como ésta resuelta del presente Convenio; habrán de tener en cuenta especialmente las imperiosas necesidades de seguridad del Estado cerca del cual ejercen sus funciones. Unicamente las exigencias militares apremiantes podrán autorizar, a título excepcional y transitorio, alguna restricción de su actividad.

ARTICULO 9.- Las disposiciones del presente Convenio no contribuyen obstáculo para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, o cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprendan para la protección de heridos, enfermos o náufragos, así como de miembros del personal sanitario y religioso, y para aportarles auxilios, mediante la aprobación de las partes contendientes interesadas.

ARTICULO 10.- Las altas partes contratantes podrán concentrarse, en cualquier momento, para confiar a un organismo que ofrezca completas garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas que por el presente Convenio corresponden a las potencias protectoras.

Si los heridos, enfermos y náufragos, o los miembros del personal sanitario y religioso, no disfrutarán o dejasen de disfrutar, por la razón que fuere, de la actividad de una potencia protectora o de un organismo designado en conformidad con el párrafo primero, la potencia en cuyo poder se encuentren, deberá pedir ya sea a un Estado neutral o a un tal organismo, que asuma las funciones señaladas por el presente Convenio a las potencias protectoras designadas por las partes contendientes.

De no ser posible conseguir de este modo la protección, la potencia en cuyo poder se encuentren, deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias señaladas por presente Convenio a las potencias protectoras o deberá aceptar bajo reserva de las disposiciones del presente artículo, las ofertas de servicios emanantes de un tal organismo.

Toda potencia neutral o todo organismo invitado por la potencia interesada o que se ofrezca a los fines arriba mencionados deberá mantenerse, en su actividad, consciente de su responsabilidad hacia la parte contendiente de quien dependan las personas protegidas por el presente Convenio, debiendo suministrar garantías suficientes de capacidad para asumir las funciones de que se trata y cumplirlas con imparcialidad.

No se podrán derogar las disposiciones precedentes por acuerdo particular entre potencias una de las cuales se encuentre, siquiera sea temporalmente, respecto de la otra potencia o de sus aliados, limitada en su libertad de negociar como consecuencia de acontecimientos militares, especialmente en el caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se mencione en el presente Convenio a la potencia protectora, esta mención designa igualmente a los organismos que la reemplacen en el sentido del presente artículo.

ARTICULO 11.- En cuantos casos lo estimen útil en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las partes contendientes

sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las potencias protectoras prestarán sus buenos oficios a fin de allanar el desacuerdo.

A tal efecto, cada una de las potencias protectoras podrá proponer a las partes contendientes, por invitación de una de las partes o espontáneamente, una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la suerte de los heridos, enfermos y náufragos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, eventualmente en territorio neutral convenientemente elegido. Las partes contendientes tendrán la obligación de aceptar las propuestas que se les hagan en tal sentido. Llegado el caso, las potencias protectoras podrán proponer a la aprobación de las partes contendientes una personalidad perteneciente a una potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la cual habrá de participar en la dicha reunión.

CAPITULO II

De los Heridos, de los Enfermos y de los Náufragos

ARTICULO 12.- Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente que, encontrándose en el mar resulten heridos, enfermos o náufragos, deberán ser respetados y protegidos en todas circunstancias, debiendo entenderse que el término de náufragio, será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluso el amaraje forzoso o la caída en el mar.

Serán tratados y cuidados con humanidad por la parte contendiente que los tenga en su poder, sin ningún distingo de carácter desfavorable basado en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o cualquier otro criterio análogo. Queda estrictamente prohibido todo atentado a sus vidas y personas y, entre otros, el hecho de rematarlos o exterminarlos, de someterlos a tortura, de efectuar sobre ellos experiencias biológicas, de dejarlos de manera permitida sin auxilio médico o sin cuidados o exponerlos a riesgos de contagio o de infección a tal efecto creados.

Unicamente razones de urgencia médica autorizarán la prioridad en el orden de los cuidados.

Las mujeres serán tratadas con las consideraciones debidas a su sexo.

ARTICULO 13.- El presente Convenio se aplicará a los náufragos, heridos y enfermos en el mar pertenecientes a las categorías siguientes:

1) los miembros de las fuerzas armadas de una parte contendiente, así como los individuos de las milicias y de cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;

2) los miembros de otras milicias y los miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de los movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal que esas milicias o cuerpos de voluntarios, incluso esos movimientos de resistencia organizados, cumplan las condiciones siguientes:

a) que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados;

b) que lleven un signo distintivo fijo y susceptible de ser reconocido a distancia;

c) que lleven francamente las armas;

d) que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra;

3) los miembros de las fuerzas armadas regulares sometidas a un gobierno o a una autoridad no reconocida por la potencia en cuyo poder caigan;

4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar directamente parte de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañen:

5) los miembros de tripulaciones, incluso los capitanes, pilotos y grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las partes contendientes que no disfruten de trato mas favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;

6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra.

ARTICULO 14.- Todo buque de guerra de una parte beligerante podrá reclamar la entrega de los heridos, enfermos o náufragos que se hallen a bordo de barcos-hospitales militares, de barcos-hospitales de sociedades de socorro o de particulares, así como de naves mercantes, yates y embarcaciones fuere cual fuere su nacionalidad siempre que el estado de salud de los heridos y enfermos permita la entrega y que el buque de guerra disponga de acomodación adecuada para garantizar a éstos un tratamiento suficiente.

ARTICULO 15.- Cuando se recoja a bordo de un buque de guerra neutral o por una aeronave militar neutral a heridos, enfermos o náufragos, se tomarán las medidas convenientes, cuando el derecho internacional lo requiera para que no puedan volver a tomar parte en operaciones de guerra.

ARTICULO 16.- Habida cuenta de las disposiciones del artículo 12, los heridos, enfermos y náufragos, de un beligerante, caídos en poder del adversario, serán prisioneros de guerra, siéndoles aplicables las reglas del derecho de gentes relativas a los prisioneros de guerra. Corresponderá a la autoridad en cuyo poder caigan el decidir, según las circunstancias, si conviene guardarlos o enviarlos a un puerto de su país, a un puerto neutral o incluso a un puerto del adversario. En este último caso, los prisioneros de guerra así devueltos a su país no podrán prestar servicio durante la guerra.

ARTICULO 17.- Los heridos, enfermos y náufragos que sean desembarcados en un puerto neutral, con consentimiento de la autoridad local, deberán ser guardados, a menos de arreglo contrario de la potencia neutral con las potencias beligerantes, por la potencia neutral, cuando el derecho internacional lo exija, de modo que no puedan volver a tomar parte en operaciones de guerra.

Los gastos de hospitalización e internamientos serán sufragados por la potencia a quien pertenezcan los heridos, los enfermos o los náufragos.

ARTICULO 18.- Después de cada combate, las partes contendientes tomarán sin tardanza cuantas medidas puedan para buscar y recoger a náufragos, heridos y enfermos, protegiéndolos contra saqueos y malos tratos y aportándoles los cuidados necesarios, así como para buscar los muertos e impedir que sean despojados.

Siempre que sea posible, las partes contendientes concertarán arreglos locales para la evacuación por mar de los heridos y enfermos de una zona sitiada o rodeada y para el paso de personal sanitario y religioso, así como de material sanitario destinado a dicha zona.

ARTICULO 19.- Las partes contendientes deberán registrar, en el plazo más breve posible, todos los datos convenientes para identificar a los náufragos, heridos, enfermos y muertos de la parte adversaria que caigan en su poder. Estos registros deberán comprender, si es posible, cuanto sigue:

a) indicación de la potencia a que pertenezca;

b) afectación o número de matrícula;

c) apellidos;

d) nombres;

e) fecha de nacimiento;

f) cualquier otro dato que figure en la tarjeta o placa de identidad;

g) fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;

h) datos relativos a las heridas, la enfermedad o la causa del fallecimiento.

En el menor plazo posible, los datos arriba mencionados deberán ser comunicados a la oficina de información de que trata el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra, la cual los transmitirá a la potencia de quien dependan esos prisioneros, por intermedio de la potencia protectora y de la agencia central de prisioneros de guerra.

Las partes contendientes redactarán y se comunicarán, por el conducto indicado en el párrafo precedente, las actas de defunción o las listas de fallecimiento debidamente autenticadas.
Recogerán y se tramitarán por intermedio de la misma oficina, la mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se tratare de una placa sencilla, los testamentos u otros documentos que puedan tener importancia para la familia de los fallecidos, las sumas de dinero y, en general, cuantos objetos tengan valor intrínseco o afectivo y que sean encontrados sobre los muertos. Estos objetos, así como los artículos no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración en que se den todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor fallecido, así como de un inventario completo del paquete.

ARTICULO 20.- Las partes contendientes cuidarán de que la inmersión de los muertos, efectuada individualmente en toda la medida que las circunstancias permitan, vaya precedida de un minucioso examen, médico si es posible, de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta de todo ello. Si se hace uso de doble placa de identidad, la mitad de esta placa quedará sobre el cadáver.

Si se desembarcase a los muertos, les serán aplicables las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

ARTICULO 21.- Las partes contendientes podrán hacer un llamamiento al celo caritativo de los comandantes de los barcos mercantes, yates o embarcaciones neutrales, para que tomen a bordo y cuiden a los heridos, enfermos o náufragos, así como para que recojan a los muertos.

Las naves de toda clase que respondan a este llamamiento, así como las que espontáneamente hayan recogido heridos, enfermos o náufragos, gozarán de protección especial y de facilidades para la ejecución de su misión de asistencia.

En ningún caso podrán ser apresadas a consecuencia de tales transportes; pero salvo promesas en contrario que les hayan sido hechas, quedarán expuestas a captura por violaciones de neutralidad en que puedan incurrir.

CAPITULO III

De los Buques Hospitales

ARTICULO 22.- Los buques-hospitales militares, es decir los buques construídos o adaptados por las potencias, especial y únicamente para llevar auxilios a los heridos, enfermos y náufragos, o para transportarlos y atenderlos, no podrán, en ningún caso, ser atacados ni apresados, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos, a condición de que sus nombres y características hayan sido participados a las partes contendientes, diez días antes de su empleo.

Las características que deberán figurar en la notificación comprenderán el tonelaje bruto registrado, la longitud de popa a proa y el número de mástiles y chimeneas.

ARTICULO 23.- Los establecimientos situados en la costa y que tengan derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, no deberán ser ni atacados ni bombardeados desde el mar.

ARTICULO 24.- Los buques-hospitales utilizados por sociedades nacionales o de la Cruz Roja, por sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares, gozarán de la misma protección que los buques-hospitales militares y quedarán exentos de apresamiento, si la parte contendiente de que dependen les ha dado una comisión oficial mientras se observen las prescripciones del artículo 22 relativas a la notificación.

Tales buques deberán ser portadores de un documento de la autoridad competente en que se certifique que han estado sometidos a su fiscalización durante su aparejo y a su salida.

ARTICULO 25.- Los buques-hospitales utilizados por sociedades nacionales de la Cruz Roja, por sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares de países neutrales, disfrutarán de la misma protección que los buques-hospitales militares, quedando exentos de apresamiento, a condición de que estén bajo la dirección de una de las partes contendientes, con el consentimiento previo de su propio Gobierno y con la autorización de esta parte, siempre que las prescripciones del articulo 22 relativas a la notificación hayan sido cumplidas.

ARTICULO 26.- La protección en los artículos 22, 24 y 25 se aplicará a los buques-hospitales de cualquier tonelaje y a sus canoas de salvamento, en cualquier lugar que operen. Sin embargo, para garantizar el máximum de comodidad de seguridad, las Partes contendientes se esforzarán por no utilizar para el transporte de heridos, enfermos y náufragos, en largas distancias y en alta mar, más que buques-hospitales que desplacen más de 2,000 toneladas en bruto.

ARTICULO 27.- En las mismas condiciones que las previstas en los artículos 22 y 24, las embarcaciones utilizadas por el Estado o por sociedades de socorro oficialmente reconocidas para las operaciones costeras de salvamento, serán igualmente respetadas y protegidas en la medida en que las necesidades de las operaciones lo permitan.

Lo mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a las instalaciones costeras fijas, exclusivamente utilizadas por dichas embarcaciones para sus misiones humanitarias.

ARTICULO 28.- En caso de combate a borde de barcos de guerra, las enfermerías serán respetadas y protegida en toda la medida que se pueda. Estas enfermerías y su material quedarán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán dedicarse a otro empleo mientras sean necesarios para los heridos y enfermos. Sin embargo, el comandante que los tenga en su poder tendrá facultad para disponer de ellos, en caso de urgentes necesidades militares, garantizando prevamente (sic) la suerte de los heridos y enfermos alojados en dichas enfermerías.

ARTICULO 29.- Todo buque-hospital que se encuentre en un puerto que caiga en poder del enemigo, quedará autorizado a salir de él.

ARTICULO 30.- Los barcos y embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27 prestarán socorro y asistencia a los heridos, enfermos y náufragos, sin distingos de nacionalidad.

Las altas partes contratantes se comprometen a no utilizar estos barcos y embarcaciones en ningún objetivo militar.

Dichos navíos y embarcaciones no deberán estorbar en modo alguno los movimientos de los combatientes.

Durante el combate y después de él, actuarán por su cuenta y riesgo.

ARTICULO 31.- Las partes contendientes tendrán derecho de control y visita en los buques y embarcaciones aludidos en los artículos 22, 24, 25 y 27. Podrán rechazar el concurso de esos buques y embarcaciones, ordenarles que se alejen, imponerles una derrota determinada, reglamentar el empleo de su T.S.H. o de cualquier otro medio de comunicación y hasta retenerlos por una duración máxima de siete días a partir del momento de la interpretación, si la gravedad de las circunstancias lo exigiere.

Podrán poner a bordo provisionalmente un comisario cuya tarea exclusiva consistirá en garantizar la ejecución de las órdenes dadas en virtud de las prescripciones del párrafo precedente.

En cuanto ello sea posible, las partes contendientes anotarán en el diario de navegación de los buques-hospitales, en lengua comprensible para el comandante del buque-hospital, las órdenes que les den.

Las partes contendientes podrán, ya sea unilateralmente o por acuerdo especial, colocar a bordo de sus buques hospitales observadores neutrales que corroboren la estricta observancia de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 32.- Los buques y embarcaciones designados en los artículos 22, 24, 25 y 27 no están asimilados a navíos de guerra por lo que hace a su estancia en puertos neutrales.

ARTICULO 33.- Los barcos mercantes que hayan sido transformados en buques-hospitales no podrán dedicarse a otros usos mientras duren las hostilidades.

ARTICULO 34.- La protección debida los buques-hospitales y a las enfermerías de barcos no podrá cesar a menos que se haga uso de ella para cometer, aparte de sus deberes humanitarios, actos dañosos para el enemigo. Sin embargo la protección no cesará más que después de aviso fijando, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, cuando aquél haya quedado sin efecto.

En particular, los buques- hospitales no podrán poseer ni utilizar código alguno secreto para sus emisiones por T.S.H. o por cualquier otro medio de comunicación.

ARTICULO 35.- No serán considerados como hechos susceptibles de privar a los buques-hospitales o a las enfermerías de barcos, de la protección que les es debida:

1) que el personal de dichos buques o enfermerías esté armado y use de sus armas para mantener el orden, para su propia defensa o de sus heridos y sus enfermos;

2) que se encuentren a bordo aparatos exclusivamente destinados a garantizar la navegación o las transmisiones;

3) que a bordo de los buques–hospitales o en las enfermerías de barcos se encuentren armas portátiles y municiones retiradas a los heridos, enfermos y náufragos, y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente;

4) que la actividad humanitaria de los buques-hospitales y enfermerías de barcos o de su personal se haya extendido a paisanos heridos, enfermos o náufragos;

5) que los buques-hospitales transporten material y personal exclusivamente destinados a funciones sanitarias, aparte de los que normalmente les sean necesarios.

CAPITULO IV

Del Personal

ARTICULO 36.- Serán respetados y protegidos, el personal religioso, medico y de hospital de los buques-hospitales y sus tripulaciones; no podrán ser capturados durante el tiempo que se hallen al servicio de dichos buques, haya o no heridos y enfermos abordo.

ARTICULO 37.- El personal religiosos médico y de hospital, afecto al servicio médico o espiritual de las personas enumerados en los artículos 12 y 13; que caiga en poder del enemigo, será respetado y protegido; podrá continuar ejerciendo sus funciones mientras sea necesario para la asistencia a heridos y enfermos. Podrá enseguida ser devuelto tan pronto como el comandante en jefe en cuyo poder esté, lo juzgue posible. Podrá llevar consigo, al dejar el buque, los objetos de su propiedad personal.

Si no obstante resultase necesario retener una parte del (sic) dicho personal como consecuencia de exigencias sanitarias o espirituales de los prisioneros de guerra, se tomará toda clase de medidas para desembarcarlo lo antes posible.

Al desembarcarlo, el personal retenido quedará sometido a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

CAPITULO V

De los Transportes Sanitarios

(sic) Los buques fletados a este fin estarán autorizados a transportar material exclusivamente destinado al tratamiento de heridos y enfermos de las fuerzas armadas o a la prevención de enfermedades, con tal que las condiciones de su viaje hayan sido avisadas a la potencia adversaria y aprobadas por ella. La potencia adversaria conservrá (sic) el derecho de interceptarlos, pero no de apresarlos ni de confiscar el material transportado.

Por acuerdo entre las parte contendientes, podrán colocarse observadores neutrales a bordo de esos buques a fin de controlar el material transportado. A tal efecto, el material en cuestión deberá ser fácilmente accesible.

ARTICULO 39.- Las aeronaves sanitarias, es decir, las aeronaves exclusivamente empleadas para la evacuación de heridos, enfermos y náufragos, así como para el transporte del personal y del material sanitarios, no serán objeto de ataques sino que habrán de ser respetadas por las partes contendientes durante los vuelos que

efectúen a las alturas, horas y según los itinerarios específicamente convenidos entre todas las partes contendientes interesadas.

Llevarán ostensiblemente el signo distintivo previsto en el artículo 41, junto a los colores nacionales, en sus caras inferior, superior y laterales. Irán dotadas de cualquier otra señal o medio de reconocimiento fijados de acuerdo entre las partes contendientes, ya sea al comienzo o en el curso de las hostilidades.

Salvo acuerdo en contrario, estará prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Las aeronaves sanitarias deberán acatar toda intimidación de aterrizaje o amarar. En caso de aterrizaje o amaraje así impuestos, la aeronave, con sus ocupantes, podrá reanudar su vuelo después de control eventual.

En caso de aterrizaje, o amaraje fortuito en territorio enemigo u ocupado por éste, los enfermos, heridos y náufragos, así como la tripulación de la aeronave, quedarán prisioneros de guerra. El personal sanitario será tratado con arreglo a los artículos 36 y 37.

ARTICULO 40.- Las aeronaves sanitarias de las partes contendientes podrán volar, bajo reserva del segundo párrafo, sobre el territorio de las potencias neutrales y aterrizar o amarar en él en caso de necesidad o para hacer escala. Deberán notificar previamente a las potencias neutrales su paso sobre su territorio, y obedecer a toda intimación para aterrizar o amarar. Sólo estarán a cubierto de ataques durante su vuelo a alturas, horas y siguiendo itinerarios específicamente convenidos entre las partes contendientes y las potencias neutrales interesadas.

Sin embargo, las potencias neutrales podrán fijar condiciones o restricciones en cuanto al vuelo sobre el territorio de las aeronaves sanitarias o en cuanto a su aterrizaje. Tales condiciones o restricciones deberán ser aplicables por igual a todas las partes contendientes.

Los heridos, enfermos o náufragos desembarcados, con el consentimiento de la autoridad local, en territorio neutral por una nave aérea sanitaria, deberán, a menos de arreglo en contrario del Estado neutral con las partes contendientes, ser guardados por el Estado neutral, cuando el derecho internacional lo requiera, de modo que no puedan tomar parte de nuevo en operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización e internamiento serán sufragados por la potencia de quien dependen los heridos, enfermos o náufragos.

CAPITULO VI

Del Signo Distintivo

ARTICULO 41.- Bajo control de la autoridad militar competente, el emblema de la cruz roja en fondo blanco figurará en las banderas, los brazales y en todo el material relacionado con el servicio sanitario.

Sin embargo, para los países que ya emplean como signo distintivo, en vez de cruz roja, la media luna roja o el león y el sol rojos sobre fondo blanco, estos emblemas quedan admitidos en el sentido del presente Convenio.

ARTICULO 42.- El personal a que se refieren los artículos 36 y 37, llevará, fijo en el brazo izquierdo, un brazal resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, suministrado y timbrado por la autoridad militar.

Este personal, además de la placa de identidad prevista en el artículo 19 será también portador de una tarjeta especial de identidad con el signo distintivo. Esta tarjeta deberá ser resistente a la humedad y de dimensiones tales que se la pueda llevar en el bolsillo. Estará redactada en la lengua nacional, y mencionará por lo menos los nombres y apellidos, a la fecha del nacimiento, el grado y el número de matrícula del interesado. En ella se dirá en que calidad tiene éste derecho a la protección del presente Convenio. La tarjeta ostentará la fotografía del titular y además, su firma o sus impresiones digitales o ambas a la vez. Llevará el sello en seco de la autoridad militar.

La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en cada ejército y en cuanto sea posible del mismo modelo en los ejércitos de las altas partes contratantes. Las partes contendientes podrán inspirarse en el modelo anexo, título de ejemplo, al presente Convenio. Comunicarán, al comienzo de las hostilidades, el modelo que utilicen. Cada tarjeta de identidad se extenderá, si ello es posible, en dos ejemplares por lo menos, uno de los cuales quedará en poder de la potencia de origen.

En ningún caso podrá privarse al personal arriba aludido, de las insignias de su tarjeta de identidad, ni del derecho a llevar el brazal. En caso de extravío, tendrá derecho a obtener copias de la tarjeta y que se reemplacen las insignias.

ARTICULO 43.- Los buques y embarcaciones designados en los artículos 22, 24, 25 y 27 se distinguirán de la manera siguiente:

a) todas sus superficies exteriores serán blancas;

b) llevarán pintadas una o varias cruces rojas obscuras, tan grandes como sea posible, a cada lado del casco así como en las superficies horizontales, de manera que se garantice la mejor visibilidad desde el aire y el mar.

Todos los barcos hospitales se darán a conocer izando su pabellón nacional y además, si pertenecieran a un Estado neutral, el pabellón de la parte contendiente bajo la dirección de la cual se hallen colocados. En su palo mayor, lo más arriba posible, deberá flamear un pabellón blanco con cruz roja.

Las canoas de salvamento de los buques-hospitales, las canoas de salvamento costeras y todas las pequeñas embarcaciones empleadas por el servicio de sanidad, irán pintadas de blanco con cruz roja obscura claramente visible, siéndoles aplicables, en general, los modos de identificación más arriba estipulados para los buques-hospitales.

Los buques y embarcaciones arriba mencionados, que quieran garantizarse de noche y en todo tiempo de visibilidad reducida la protección a que tienen derecho, deberán tomar, con el consentimiento de la parte contendiente en cuyo poder se hallen, las medidas necesarias para conseguir que su pintura y sus emblemas distintivos resulten suficientemente aparentes.

Los buques-hospitales que, en virtud del artículo 31, queden provisionalmente retenidos por el enemigo, deberán arriar el pabellón de la parte contratante en cuyo servicio se encuentren en cuya dirección hayan aceptado.

Las canoas costeras de salvamento, si continuasen, con el consentimiento de la potencia ocupante, operando desde una base ocupada, podrán ser autorizadas para continuar enarbolando sus propios colores nacionales al mismo tiempo que el pabellón con cruz roja, cuando se hayan alejado de su base, bajo reserva de notificación previa a todas las partes contendientes interesadas.

Todas las estipulaciones de este artículo relativas al emblema de la cruz roja se aplican igualmente a los demás emblemas mencionados en el artículo 41.

En todo tiempo, las partes contendientes deberán esforzarse por conseguir acuerdos con vistas a utilizar los métodos más modernos de que dispongan para facilitar la identificación de los buques y embarcaciones aludidos en este artículo.

ARTICULO 44.- Los signos distintivos previstos en el artículo 43 no podrán ser empleados, en tiempos de paz como en tiempos de guerra, más que para designar o proteger a los buques en él mencionados, bajo reserva de los casos de que se hable en otro Convenio internacional o mediante acuerdo entre todas las partes contendientes interesadas.

ARTICULO 45.- Las altas partes contratantes, cuya legislación no resulte ya desde ahora suficiente, tomarán las medidas necesarias para impedir y reprimir en todo tiempo el empleo abusivo de los signos distintivos previstos en el artículo 43.

CAPITULO VII

De la Ejecución del Convenio

ARTICULO 46.- Incumbirá a cada parte contendiente, por intermedio de sus comandantes en jefe, la ejecución detallada de los artículos precedentes, así

como de los casos no previstos en armonía con los principios generales del presente Convenio.

ARTICULO 47.- Quedan prohibidas las medidas de represalias contra heridos, enfermos, náufragos y contra el personal, los buques y el material que el Convenio protege.

ARTICULO 48.- Las ates partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, en tiempo de paz y tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus países respectivos, y especialmente a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si fuera posible, civil, de manera que sus principios sean conocidos de la totalidad de la población, en particular de las fuerzas armadas combatientes, del personal sanitario y de los capellanes.

ARTICULO 49.- Las altas partes contratantes se remitirán por intermedio del Consejo federal suizo y, durante las hostilidades, por intermedio de las potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como los reglamentos y leyes que hayan resuelto promulgar para garantizar su aplicación.

CAPITULO VIII

De la represión de Abusos e Infracciones

ARTICULO 50.- Las altas partes contratantes se comprometen a tomar toda medida legislativa necesaria para fijar las sanciones penales adecuadas que han de aplicarse a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.

Cada parte contratante tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o de haber ordenado cometer, una cualquiera de dichas infracciones graves, haciendo comparecer a tales personas ante los propios tribunales de esa parte fuere cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones estipuladas en su legislación propia, entregarlas para enjuiciamiento a otra parte contratante interesada en la persecución siempre que esta última parte contratante haya formulado contra las personas de referencia cargos suficientes.

Cada parte contratante adoptará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las prescripciones del presente Convenio, distintas de las infracciones graves enumeradas en el artículo siguiente.

En Todas circunstancias, los inculpados gozarán de garantías de procedimiento y libre defensa que no resulten inferiores a las previstas por los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra.

ARTICULO 51.- Las infracciones graves a que alude el artículo precedente son cuantas implican uno u otro de los actos siguientes, si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar de propósito grandes sufrimientos o de ejecutar atentados graves a la integridad física o a la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.

ARTICULO 52.- Ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que hayan podido incurrir ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 53.- A petición de una de las partes contratantes, deberá incoarse una encuesta, según la manera que fijen las partes interesadas, acerca de cualquier violación alegada del Convenio.

Si no pudiese conseguirse un acuerdo sobre el procedimiento de la encuesta, las partes convendrán en la elección de un árbitro, el cual decidirá el procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las partes contendientes le pondrán fin reprimiéndola lo más rápidamente posible.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 54.- El presente Convenio está redactado en francés e inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo federal suizo queda encargado de que se hagan traducciones oficiales en los idiomas ruso y español.

ARTICULO 55.- El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado, hasta el día 12 de febrero de 1950, en nombre de las potencias representadas en la conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las potencias no representadas en dicha conferencia que participan en el X Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, o en los Convenios de Ginebra de 1864, de 1906 o de 1929, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

ARTICULO 56.- El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible, debiendo ser depositadas en Berna las ratificaciones.

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada conforme, será remitida por el Consejo federal suizo a todas las potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

ARTICULO 57.- El presente convenio entrará en vigor seis meses después de que hayan sido depositados por lo menos dos instrumentos de ratificación.

ARTICULO 58.- El presente convenio reemplaza el X Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907, para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, en las relaciones entre las altas partes contratantes.

ARTICULO 59.- Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

ARTICULO 60.- Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo federal suizo, y producirán sus efectos seis meses de después de la fecha en que éste las reciba.

El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a todas las potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

ARTICULO 61.- Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 darán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las partes contendientes antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las partes contendientes la hará el Consejo federal suizo por la vía más rápida.

ARTICULO 62.- Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo federal suizo. Este comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las altas partes contratantes.

La denuncia producirá sus efectos un año después de su notificación al Consejo federal suizo. Sin embargo la denuncia notificada cuando la potencia denunciante se halle envuelta en un conflicto no producirá efecto alguno hasta que la paz haya sido concertada y, en todo caso, mientras no se terminen las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia solo será válida respecto a la potencia denunciante. No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las partes contendientes hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resulten de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

ARTICULO 63.- El Consejo federal suizo hará registrar el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo federal suizo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas, de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que pueda recibir respecto al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, después de haber depositado sus respectivos plenos poderes, firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el 12 de agosto de 1949, en los idiomas francés e inglés, debiendo ser depositado el original en los archivos de la Confederación suiza. El Consejo federal suizo transmitirá una copia certificada conforme del Convenio a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que a él se hayan adherido.

Anverso

✠ (Sitio reservado para la indicación del país y la autoridad militar que expidan la presente tarjeta) ✠

TARJETA DE IDENTIDAD

para los miembros del personal sanitario y religioso agregado a las fuerzas armadas en el mar.

Apellidos.....
Nombres .....
Fecha del nacimiento.....
Grado.....
Número de matrícula.....

El titular de la presente tarjeta está protegido por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar en calidad de .....

Fecha de expedición de esta tarjeta	Número de la tarjeta
……	……

Dorso

Fotografía del portador

Firma o Impresiones
digitales o las dos

Estatura Ojos Cabellos

……

Otros datos eventuales de identificación:
.....
.....
.....
.....
.....